**ACUERDO N.° E-0466-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. por su inconformidad con el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 972.27) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

La señora +++ adjuntó a su reclamo fotocopia simple de testimonio de escritura pública de contrato de compraventa del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC +++, otorgado a favor de la señora +++, por lo que demostró que ostenta un derecho para solicitar la intervención de esta institución.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1005-2020-CAU, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a distribuidora y a la usuaria los días veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día doce de octubre del mismo año.

El día nueve de octubre de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante el cual manifestó contar con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que se anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* + Históricos de lecturas y consumos
  + Histórico de órdenes de servicio
  + Histórico de sellos instalados
  + Registro de incidencias
  + Memoria de cálculo
  + Informe técnico
  + Copia del acta
  + Denuncia policial

Mediante memorando N.° FA/CAU-615/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se cuenta con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1091-2020-CAU, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. y a la señora +++ que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden los días veintitrés y veinticinco de noviembre del mismo año.

El día treinta de octubre de dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes señalada, presentó un escrito en el cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1204-2020-CAU, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual establecer la existencia o no de la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.

El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes señalada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existen pruebas documentales adicionales para complementar el cobro realizado en concepto de energía no registrada.

Por medio de memorando de fecha cuatro de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21 en el cual realizó un análisis, entre otros, de: a) los argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; y d) fotografías del suministro.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, no ha sido posible extraer fotografías o vídeos de alteraciones en la acometida o el equipo de medición N.° +++ con las cuales ésta haya demostrado que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales que, según su criterio, consistió en una “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, ya que mediante el informe técnico y denuncia policial agregado como anexo a escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2020, la empresa distribuidora argumenta que tales pruebas se encontraban en un teléfono celular que les fue robado en fecha 24 de junio de 2020. (…)

A pesar de ello, la sociedad AES CLESA no presentó dichas fotografías o vídeos que demuestren la supuesta condición encontrada; sin embargo, presentó copia de una denuncia policial interpuesta en fecha 18 de julio de 2020 con la que pretende hacer constar que los inspectores que evidenciaron la supuesta irregularidad fueron víctimas del delito de robo agravado en fecha 24 de junio de 2020, fecha en la que realizaron la inspección de condición irregular, siendo que en dicho robo les quitaron el teléfono celular en el cual estaban las fotografías y vídeos que evidenciaban el caso de una supuesta condición irregular en el suministro en cuestión.

[…] Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario; cabe destacar que el artículo N.°7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2020 establece que “*cuando el Distribuidor detecte un incumplimiento a las condiciones contractuales, tendrá la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, utilizando los siguientes medios probatorios: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, el equipo de medición involucrado, comprobación del estado físico, y/o verificación de la exactitud de dicho equipo, podrá considerarse la instalación de un medidor testigo, y otras que consideren pertinentes, y deberá conservar de forma íntegra dicha evidencia por al menos doce meses*”.

Con respecto a lo evidenciado en el presente caso, es pertinente hacer referencia que el artículo N.° 4.2.6 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 define que en los casos que la empresa distribuidora se encuentre frente a una condición de línea intercalada, directa o en derivación, que origine que el equipo de medición no registre el consumo real de la energía consumida, debe recopilar todas las pruebas, fotografías y material correspondiente del hallazgo encontrado y remitir la documentación a la SIGET cuando ésta lo requiera.

Sobre el particular, es importante señalar que la prueba para cumplir con su finalidad –demostrar determinado hecho que se alega–, debe reunir ciertas condiciones de licitud, pertinencia y utilidad, conforme lo establecen los artículos N.° 316, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, además de este mismo código establece en sus artículos 322 y 323 la Cadena de Custodia y Aseguramiento de la Prueba que debe aplicarse en el presente caso.

Conforme en lo expuesto anteriormente, se advierte que la denuncia policial de la imagen N.° 5 con la que la sociedad AES CLESA pretende justificar la falta de pruebas fehacientes que comprueben una condición irregular imputable a la usuaria, no especifica el lugar ni la hora del suceso del robo del teléfono celular en el que se supone estaban las citadas fotografías y vídeos probatorios.

Además, se observa que la denuncia fue interpuesta en fecha 18 de julio de 2020, lo que corresponde a 24 días después del suceso; asimismo, la empresa distribuidora tampoco presentó información que determine que las víctimas del robo son las mismas personas que suscribieron el acta de condiciones irregulares de la imagen N.° 3.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer un vínculo claro entre la condición irregular descrita por la sociedad AES CLESA en las imágenes N.° 2, 3 y 4 y la justificación de falta de pruebas por parte de la empresa distribuidora descrita en la imagen N.° 5.

Cabe hacer mención que, para el presente caso, la sociedad AES CLESA no presentó información adicional como pruebas de laboratorio de verificación de la exactitud del equipo de medición o registros de un medidor testigo que hubiesen ayudado a establecer de manera contundente la condición irregular señalada.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de novecientos setenta y dos 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 972.27) con IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada de 3,931 kWh, asociada al período comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 al 24 de junio del 2020, es improcedente […]”.
3. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0253-2021-CAU, de fecha veintidós de marzo de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-0056-CAU-21 rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticinco y veintiséis de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó los días quince y dieciséis de abril del mismo año.

El día quince de abril de este año, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual indicó que se anularía el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 972.27) IVA incluido. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con el apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, con el fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

En el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21, en sus páginas 10 y 11 el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario; cabe destacar que el artículo N.°7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2020 establece que “cuando el Distribuidor detecte un incumplimiento a las condiciones contractuales, tendrá la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, utilizando los siguientes medios probatorios: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, el equipo de medición involucrado, comprobación del estado físico, y/o verificación de la exactitud de dicho equipo, podrá considerarse la instalación de un medidor testigo, y otras que consideren pertinentes, y deberá conservar de forma íntegra dicha evidencia por al menos doce meses”. […]

[…] Cabe hacer mención que, para el presente caso, la sociedad AES CLESA no presentó información adicional como pruebas de laboratorio de verificación de la exactitud del equipo de medición o registros de un medidor testigo que hubiesen ayudado a establecer de manera contundente la condición irregular señalada […]”.

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU estableció que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. debe anular el cobro efectuado por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 972.27) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

  En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
* Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. se limitó a mencionar en el acta de condición irregular que encontró una línea directa conectada en la acometida de otro suministro; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas que pudieran ser valoradas por la instancia técnica del CAU.

En ese sentido, el informe técnico N. IT-0056-CAU-21 determinó que no se comprobó fehacientemente la existencia de una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2020, no es procedente el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada.

Se advierte, entonces, que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ no existió una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 972.27) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++ no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. a la señora +++ por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 972.27) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora deberá anular el monto antes indicado con base en lo determinado en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente